



CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 101/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE HUITZILAC, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSI AS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto el escrito y anexos de Leticia García Santamaría, quien se ostenta como Síndico Municipal de Huitzilac, Morelos, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, su Presidente y Actuarios, todos de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

"a) Se demanda la invalidez de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, supuestamente expedida por el poder referido en el inciso a) del apartado II supra y sancionada y publicada, respectivamente, por el poder referido en el inciso b) y el órgano citado en el inciso c) del apartado en cita.

Y, como fruto de acto viciado, se demanda la inminente destitución del Tesorero Municipal, el Presidente Municipal y los demás integrantes del Ayuntamiento que represento, por parte de los órganos referidos en los incisos d), e) y f) del apartado II supra.

Lo anterior, ya que se considera que dicha norma deviene de un proceso legislativo viciado, pues se sabe que no hay constancias de la existencia del referido proceso legislativo, por lo que, en esas condiciones, habría invasión de la esfera competencial del Congreso del Estado de Morelos, en perjuicio de mi representado, por parte del Poder Ejecutivo de dicha entidad, al mandar publicar una 'ley' no deliberada parlamentariamente.

b) Se demanda, ad cautelam, la invalidez de la omisión de atender el programa de cumplimiento de pago, abstención imputable al órgano referido en el inciso d) del apartado II supra que, para acatar la condena dineraria contenida en el laudo firme derivado del expediente 01/254/2005, del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, acordó (con fecha 12 de septiembre de 2016) el Ayuntamiento que represento; programa que fue presentado ante dicho Tribunal el 20 de septiembre de 2016. Esta omisión se traduce en no haber realizado las actuaciones tendentes a considerar, para todos los efectos legales, a dicho programa, en vía de ejecución respecto de la resolución dineraria emitida.

Y, como fruto de acto viciado, se demanda la inminente destitución del Tesorero Municipal, el Presidente Municipal y los demás integrantes del Ayuntamiento que represento, por parte de los órganos referidos en los incisos e) y f) del apartado II supra.

Lo anterior, ya que se considera que la omisión de marras representa una invasión de la esfera competencial del Ayuntamiento hoy actor, que irroga perjuicio a éste, ya que la misma implica no respetar los principios de libre administración de la hacienda municipal y de autonomía presupuestal con base en los ingresos disponibles (artículo 115, fracción IV, constitucional).

c) Se demanda, ad cautelam, la invalidez de la interpretación y/o aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, artículo que a la letra dice: [...].

Hecha por los órganos referidos en los incisos d) y e) del apartado II supra y, como fruto de acto viciado, se demanda la inminente destitución del Presidente Municipal y los demás integrantes del Ayuntamiento que represento, por parte de los órganos referidos en los incisos d), e) y f) del

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 101/2016

apartado II supra.

Lo anterior, ya que se considera que existe una invasión de esfera competencial por parte de los órganos referidos en los referidos incisos d), e) y f) del apartado II supra, respecto de las atribuciones que por mandato constitucional tienen de manera exclusiva distintos entes públicos; así, se considera que no puede válidamente destituirse a integrantes de un Ayuntamiento, en aplicación de medios de apremio previstos por leyes secundarias estatales en ejecución de laudos laborales burocráticos, pues dichos integrantes del Ayuntamiento son servidores públicos de estructura constitucional y electos por voto popular, respecto de los cuales el Pacto Federal prevé mecanismos y organismos definidos y exclusivos para su destitución, a saber, del artículo 113, se deriva esa facultad para los Cabildos Municipales, por responsabilidad administrativa; del artículo 114, se deriva esa facultad para el Poder Judicial, por responsabilidad penal; y del 115, fracción I, se deriva esa facultad para el Poder Legislativo, por responsabilidad política.”

Al respecto, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados, así como autorizados, en términos de los artículos 1², 4, párrafo tercero³, 5⁴ y 11, párrafos primero y segundo⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

¹ De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento emitida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el diez de junio de dos mil quince, así como del acta de sesión celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil quince con motivo de la protesta constitucional del Ayuntamiento electo para el periodo 2016-2018 y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, que establece:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento que, además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones: [...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éstos sean parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos; [...].

²**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³**Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁴**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁵**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁶**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que procede desechar la controversia constitucional promovida, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la Materia⁷, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, se actualizan las causales previstas en los artículos 19, fracción VII y VIII⁸, en relación con el artículo 21, fracción II⁹, de la citada ley y 105, fracción I, de la Constitución Federal¹⁰.

En efecto, en términos del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover una controversia constitucional cuando se impugnen normas generales es de treinta días a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o al en que se

que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁸ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁹ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: [...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...].

¹⁰ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (Derogado, D.O.F. 29 de enero de 2016)
- f). (Derogado, D.O.F. 29 de enero de 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k). (Derogado, D.O.F. 29 de enero de 2016)

l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2016

produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Así, con base en el referido artículo, es dable concluir que los entes, poderes u órganos legitimados para promover una controversia constitucional gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación o del primer acto de aplicación en perjuicio del órgano demandante.

En el caso, del análisis conjunto del escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la Síndico del Municipio de Huitzilac, Morelos, intenta promover controversia constitucional, demandando la invalidez de la Ley del Servicio Civil del Estado, concretamente, del artículo 124, fracción II¹¹, con motivo del acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciséis, dictado en el expediente 01/254/2005, por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, mediante el cual se formula requerimiento de pago al Ayuntamiento, en su calidad de parte demandada, con el apercibimiento de que, en caso de negativa, se dará cuenta a los integrantes del Tribunal a efecto de que resuelvan sobre la aplicación de la norma controvertida.

Lo que se corrobora con las manifestaciones realizadas por la promovente en su demanda, de las cuales es posible advertir que atribuye la "inminente destitución" del Presidente, el Tesorero y los demás integrantes del Ayuntamiento, como "fruto" de la interpretación y aplicación de la porción normativa controvertida.

En efecto, de las constancias que la propia promovente acompaña, se advierte, en lo que ahora interesa, que dicho acuerdo es del contenido literal siguiente:

"[...] **se decreta auto de requerimiento** hasta por la cantidad de \$269,033.74 (doscientos sesenta y nueve mil treinta y tres pesos 74/100 M.N.) a favor del actor, el C. [...], misma que, salvo error aritmético u omisión, se desprende de las siguientes prestaciones condenadas en el laudo de referencia, en el presente asunto: [...] --- SE COMISIONA al C. Actuario adscrito a este H. Tribunal para que, asociado del actor, se constituya en el domicilio de la demandada, H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, le requiera de pago y, para el caso de existir negativa, proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que a la letra dice: [...] --- Haciendo de su conocimiento que el requerimiento y cumplimiento de laudo emitido por este Tribunal debe ser a cargo del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Huitzilac, Morelos, **apercibido que, en caso de no hacerlo, se dará**

¹¹ **Artículo 124.** Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:
I. Con multa hasta de 15 salarios mínimos; y
II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuenta al Pleno de este H. Tribunal para que le haga efectiva la aplicación del artículo 124, fracción II, a dicho funcionario, consistente en la destitución de su cargo sin responsabilidad para el Municipio [..]" (Énfasis añadido).

Sin embargo, contrario a lo pretendido por la promovente, lo anterior sólo evidencia que, en el caso, no se ha producido algún acto de aplicación de la norma controvertida, a partir del cual el Municipio de Huitzilac pudiera impugnarla.

Se afirma lo anterior, pues el proveído de ocho de agosto de dos mil dieciséis únicamente apercibe al Municipio actor de que, ante la negativa de cumplimiento al requerimiento de pago formulado para efectos de la ejecución del laudo dictado en el juicio de origen, se dará cuenta al Pleno del Tribunal, a fin de que se resuelva sobre la aplicación de la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil, de lo que se sigue que la referida porción normativa aún no ha sido aplicada.

Así, en la especie, no se actualiza ninguno de los supuestos previsto por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia, para considerar oportuna la presentación de la demanda, pues, por un lado, no se ha señalado algún acto que pueda considerarse como de aplicación, por virtud del cual haya surgido la oportunidad de controvertir la norma a través de este medio de control constitucional y, por otro, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos fue publicada en el Periódico Oficial del entidad el miércoles seis de septiembre de dos mil, sin que hasta el momento el precepto controvertido haya sufrido modificación, de lo que resulta evidente que, a la fecha de presentación de la demanda (veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis), la controversia constitucional es extemporánea.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES. De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impugnación de normas generales en la vía de controversia constitucional, puede llevarse a cabo en dos momentos distintos: 1) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de su publicación; y, 2) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma controvertida. Con base en la citada disposición legal, los órganos de poder legitimados para intentar una controversia constitucional, gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación, o del primer acto de aplicación en perjuicio del órgano demandante; de esto se sigue que, en el primer caso, si esta Suprema Corte de Justicia decretara el sobreseimiento por la improcedencia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2016

de la controversia constitucional, fundada en que se promovió fuera del plazo de treinta días posteriores a la publicación de la norma general respectiva, aquel mismo órgano de poder estaría en aptitud jurídica de ejercer válidamente, con posterioridad, la acción de controversia constitucional para impugnar la referida norma, si lo hiciera con motivo del primer acto de aplicación."¹²

Además, debe tenerse presente que el hecho de que el acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciséis únicamente aperciba de dar cuenta a los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en caso de incumplimiento, a efecto de que éstos resuelvan sobre la aplicación de la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil, revela su falta de definitividad, pues corresponde al Pleno de dicho órgano aplicar o no la sanción ante el desacato a sus resoluciones.

Máxime que, como la propia promovente señala, por órdenes del Presidente Municipal, mediante escrito presentado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se informó que el Cabildo había aprobado el programa de cumplimiento de pago de la condena dineraria a que se refiere el laudo dictado en el expediente 01/254/2005; cuestión que revela que, por un lado, la porción normativa controvertida no ha sido aplicada y, por otro, que la destitución del Presidente, el Tesorero y los demás integrantes del Ayuntamiento no es inminente, pues, ante lo informado por el Municipio y otros elementos casuísticos, el Pleno del referido Tribunal podría no hacer efectivo el apercibimiento.

En consecuencia, será, en todo caso, cuando esto último se actualice, que el Municipio actor estará en posibilidad de impugnar de manera oportuna la norma, por su aplicación en un acto de carácter definitivo.

Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis P./J. 12/99, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la

¹² Tesis P./J. 29/97, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, mayo de 1997, página 474, registro 198726.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.¹³ [Énfasis añadido].

Así también, debe señalarse que el presente medio de control constitucional es improcedente, en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el 105, fracción I de la Constitución Federal, aun considerando de manera aislada la omisión atribuida al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, relativa a no atender el programa de cumplimiento de pago presentado por el Municipio de Huitzilac, a fin de dar cumplimiento al laudo dictado en el expediente 01/254/2005.

Esto, pues los planteamientos expuestos en la demanda revelan que la promovente se duele de que el órgano jurisdiccional local no ha considerado el referido programa como un acto tendente al cumplimiento del laudo, pretendiendo que este Alto Tribunal declare fundada la presunta omisión y, en consecuencia, "se constriña al Tribunal demandado a tener por acatada la condena dineraria".

De ahí que pueda afirmarse que la omisión impugnada, considerada de manera aislada, no se refiere a una litis constitucional que tenga por objeto dirimir un conflicto competencial entre entes legitimados, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que, por el contrario, el Municipio busca controvertir la inactividad y/o el sentido de las facultades de control jurisdiccional dentro de un procedimiento natural en el cual es parte demandada el Ayuntamiento, lo que, de admitirse, haría de la controversia constitucional un recurso o ulterior medio de defensa dentro del juicio de origen, sometiendo a revisión la actuación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, lo cual es inaceptable jurídicamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL

¹³ Novena Época, registro 194,292, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de 1999, página 275.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2016

CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.¹⁴

Por tanto, como se adelantó, se actualizan las causales de improcedencia previstas por los artículos 19, fracción VII y VIII, en relación con el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, debe decirse que la causal de improcedencia se estima manifiesta e indudable, en virtud de ser una cuestión de derecho no desvirtuable con la tramitación de juicio; siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."¹⁵

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por la Síndico Municipal de Huitzilac, Morelos.

¹⁴ Tesis 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Octubre de 2000, página 1088, registro 190960.

¹⁵ Tesis LXXI/2004, Pleno, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1122, registro 179954.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados y autorizados.

Notifíquese.

Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]

A
C
U
E
R
D

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, en la **controversia constitucional 101/2016**, promovida por el Municipio de Huitzilac, Morelos. Conste

CASA